



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/CN.9/70/Rev.1*
3 febrero 1971

ESPAÑOL SOLAMENTE

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS* PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
Quinto período de sesiones
Nueva York, 10 de abril de 1972

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS PLAZOS Y LA PRESCRIPCION
EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS, SOBRE SU TERCER
PERIODO DE SESIONES CELEBRADO EN NUEVA YORK DEL 30 DE AGOSTO AL
10 DE SEPTIEMBRE DE 1971

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 7	2
MEDIDAS RELATIVAS A LA CONVENCION Y A LA LEY UNIFORME . .	8 - 10	4
ANEXO I. TEXTO DE UN PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS (SEPTIEMBRE DE 1971)		
ANEXO II. LISTA DE PARTICIPANTES		
ANEXO III. LISTA DE DOCUMENTOS, INCLUIDOS LOS DE TRABAJO, PRESENTADOS AL GRUPO DE TRABAJO		

* Versión revisada publicada por razones técnicas.

INTRODUCCION

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) creó, durante su segundo período de sesiones, un Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción y le pidió que estudiase el problema de los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías^{1/}.
2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en agosto de 1969 y presentó un informe (A/CN.9/30) a la Comisión en su tercer período de sesiones. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que preparase un anteproyecto de convención con normas uniformes al respecto y que se lo presentase en el cuarto período de sesiones^{2/}. La Comisión decidió asimismo que se enviase un cuestionario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas a fin de obtener información y de conocer su opinión sobre la duración del plazo de prescripción y sobre otros problemas pertinentes^{3/}.
3. El Grupo de Trabajo celebró su segundo período de sesiones en agosto de 1970 y preparó un anteproyecto de ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (en adelante citado como el anteproyecto). En el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/50) figuraban el texto del anteproyecto de ley uniforme (anexo I), un comentario sobre el anteproyecto (aquí designado comentario) (anexo II) y el texto del cuestionario (anexo III) enviado a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas en septiembre de 1970.

^{1/} Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18, (A/7618) (aquí citado como CNUDMI, Informe sobre su segundo período de sesiones (1969)), párr. 46, Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1968-1970, Naciones Unidas, Nueva York 1971 (aquí citado como Anuario, vol. I), págs. 100-101.

^{2/} Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17, (A/8017) (aquí citado como CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970)), párr. 97; Anuario, vol. I, pág. 140.

^{3/} CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970), párr. 89; Anuario, vol. I, pág. 139.

4. La Comisión en su cuarto período de sesiones, celebrado en abril de 1971, pidió al Grupo de Trabajo que celebrase un tercer período de sesiones para preparar un proyecto definitivo de Ley Uniforme sobre la Prescripción para presentarlo a la Comisión en su quinto período de sesiones^{4/}. La Comisión decidió que el Grupo de Trabajo, antes de adoptar decisión alguna sobre la duración de la prescripción y asuntos conexos, tuviese en cuenta las respuestas dadas al cuestionario. Para este fin, la Comisión pidió al Secretario General que analizase las respuestas recibidas al cuestionario y que transmitiese este análisis a los miembros del Grupo de Trabajo antes de su tercer período de sesiones^{5/}. La Comisión también decidió que el Grupo de Trabajo, al redactar el proyecto definitivo de la Ley Uniforme, tuviese en cuenta las opiniones expresadas por los representantes respecto del anteproyecto, como quedaron reflejadas en las actas resumidas, así como todas las propuestas y observaciones que sobre el anteproyecto pudieran presentar los miembros de la Comisión^{6/}. En consecuencia, el análisis preparado por el Secretario General en respuesta a la antedicha petición de la Comisión ha tenido en cuenta tanto las respuestas al cuestionario como los comentarios hechos durante el cuarto período de sesiones de la Comisión^{7/}.

5. El Grupo de Trabajo celebró su tercer período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971. Los miembros del Grupo de Trabajo son: Argentina, Bélgica, Japón, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y República Árabe Unida. Todos los miembros estuvieron representados en el período de sesiones del Grupo de Trabajo. También asistieron observadores de Guyana, el Consejo de Europa, la Comunidad Económica Europea y la Conferencia de la La Haya de Derecho Internacional Privado. La lista de los participantes figura en el Anexo II.

^{4/} Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417) (aquí citado como CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párr. 118.

^{5/} Ibid.

^{6/} CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párrs. 111, 118.

^{7/} A/CN.9/WG.1/WP.24.

6. El Grupo de Trabajo dispuso de los estudios y propuestas presentados por Austria, Argentina, Bélgica, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, (A/CN.9/WG.1/WP.11 a 21, 23 y 26) y por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (A/CN.9/WG.1/WP.22). El Grupo de Trabajo dispuso también del análisis ante mencionado y de un documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.1/WP.25). Los documentos presentados ante el Grupo de Trabajo figuran en el anexo III. Los estudios y propuestas examinados por el Grupo de Trabajo, designado Anexo V, se incluirán en la Adición 2 a este informe.

7. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Stein Rognlien (Noruega)

Relator: Sr. Paul R. Jenard (Bélgica)

MEDIDAS RELATIVAS A LA CONVENCION Y A LA LEY UNIFORME

8. En respuesta a la petición de la Comisión, el Grupo de Trabajo terminó el proyecto definitivo de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías; el texto figura en el Anexo I. La parte I de la Convención recoge el texto de la ley uniforme; las siguientes partes de la Convención recogen disposiciones sobre la aplicación, declaraciones y reservas, así como las cláusulas finales necesarias. El Grupo de Trabajo no examinó las disposiciones de la parte IV, Cláusulas finales. El proyecto definitivo de convención indica mediante corchetes ciertas disposiciones que, según el Grupo de Trabajo, requieren una decisión definitiva del Comité en su quinto período de sesiones.

9. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisase el comentario sobre el anteproyecto, que fue incluido como anexo al Informe sobre el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/50), teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención y la revisión definitiva de la Ley Uniforme. El comentario al proyecto definitivo de Convención, designado Anexo IV, será publicado por separado en la Adición 1 a este informe. Además de explicar las disposiciones de la Convención y las razones del Grupo de Trabajo para adoptar dichas disposiciones, el comentario indicará los puntos en que los miembros del Grupo de Trabajo manifestaron reservas sobre las disposiciones aprobadas por el Grupo de Trabajo. En opinión del

Grupo de Trabajo se puede tomar una decisión definitiva sobre dichas cuestiones durante el quinto período de sesiones de la Comisión.

10. El Grupo de Trabajo no examinó los posibles métodos para la aprobación definitiva de la Convención, y pide a la Secretaría que estudie dichos posibles métodos para que la Comisión, en su quinto período de sesiones, los estudie y decida sobre ellos.

ANEXO I

TEXTO DE UN PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (SEPTIEMBRE DE 1971)

(Preparado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la prescripción en su tercer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971)

Los Estados Partes en la presente Convención,
Deseosos de establecer una ley uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías,

Han resuelto celebrar una convención a tal efecto y han convenido en lo siguiente:

PARTE I: LEY UNIFORME

AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 1

1. La presente Ley Uniforme se aplicará a los plazos de los procedimientos legales y a la prescripción de los derechos del comprador y del vendedor dimanantes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o de una garantía accesoria a tal contrato.
2. La presente Ley no afectará a ninguna norma de la ley aplicable que prevea un plazo determinado, dentro del cual una de las Partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto, salvo el de incoar procedimientos legales.
3. En la presente Ley:
 - a) por "comprador" y "vendedor" se entenderá las personas que compran o venden, o convienen en comprar o vender, mercaderías, y los sucesores y causahabientes de sus derechos u obligaciones en virtud del contrato de compraventa;
 - b) por "parte" y "partes" se entenderá el comprador y el vendedor y las personas que garanticen su cumplimiento;
 - c) por "garantía" se entenderá una garantía personal prestada para asegurar el cumplimiento de una obligación dimanante del contrato de compraventa por parte del comprador o del vendedor;

/...

- d) por "acreedor" se entenderá la parte que trata de ejercer un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;
- e) por "deudor" se entenderá la parte contra la que el acreedor trata de ejercer tal derecho;
- f) por "Procedimientos legales" se entenderá los procedimientos judiciales, administrativos y arbitrales;
- g) por "persona" se entenderá igualmente toda sociedad de capital, compañía u otra entidad como personalidad jurídica, pública o privada;
- h) el término "escrito" abarcará los telegramas y télex.

ARTICULO 2

1. Salvo disposición en contrario, la presente Ley será aplicable independientemente de las normas del derecho internacional privado.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, esta Ley no se aplicará cuando las partes hubieren elegido expresamente la Ley de un Estado no contratante como ley aplicable.

ARTICULO 3

1. A los fines de la presente Ley, se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional si, al tiempo de su celebración, el vendedor y el comprador tienen sus establecimientos en Estados diferentes.
2. Cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 de este artículo será su establecimiento principal, a menos que otro establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del contrato.
3. Cuando una de las partes no tenga un establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.
4. No se tendrán en cuenta la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

ARTICULO 4

1. La presente Ley no será aplicable a los contratos en que la parte preponderante de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.
2. Se asimilan a las ventas, a los efectos de la presente Ley, los contratos de entrega de mercaderías que han de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de promover una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

ARTICULO 5

1. La presente Ley no se aplicará a:
 - a) las compraventas de un tipo y una cantidad de mercaderías que ordinariamente compran los particulares para uso personal, familiar o doméstico o para otro uso similar, a menos que el vendedor sepa, al tiempo de la celebración del contrato, que las mercaderías se adquieren para darles otro uso;
 - b) las ventas en subasta;
 - c) las ventas por ejecución de sentencia u otras ventas realizadas por mandato de la ley;
 - d) las compraventas de acciones, títulos de inversión, instrumentos negociables o dinero;
 - e) las compraventas de buques, embarcaciones o aeronaves;
 - f) las compraventas de electricidad.

ARTICULO 6

La presente Ley no se aplicará a los derechos basados en:

- a) la responsabilidad por la muerte del comprador /o cualquier otra persona/ o lesiones provocadas a su persona /o a cualquier otra persona/;
- b) la responsabilidad por los daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;
- c) los gravámenes, prendas o cualesquiera otros intereses en la mercadería con carácter de garantía;
- d) las sentencias o laudos dictados en procedimientos legales;

- e) todo documento cuya ejecución inmediata pueda obtenerse con arreglo al derecho de la jurisdicción en donde se recabe tal ejecución;
- f) toda letra de cambio, cheque o pagaré;
- g) toda carta de crédito documentario.

ARTICULO 7

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación.

PLAZO DE PRESCRIPCION

ARTICULO 8

El plazo de prescripción será de cuatro años.

COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION

ARTICULO 9

1. A reserva de las disposiciones de los párrafos 3 a 6 del presente artículo y de las disposiciones del artículo 11, el plazo de prescripción respecto de todo derecho nacido de incumplimiento del contrato de compraventa comenzará en la fecha en que haya tenido lugar tal incumplimiento.
2. Cuando, como condición para la adquisición o ejercicio de tal derecho, una de las partes deba notificar a la otra, el comienzo del plazo de prescripción no será aplazado a causa del requisito de notificación.
3. A reserva de las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, el plazo de prescripción de los derechos fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que éstas sean puestas a disposición del comprador por el vendedor de conformidad con el contrato de compraventa, independientemente de la fecha en que se descubran tales vicios u otra disconformidad o se produzcan los daños consiguientes.
4. Cuando el contrato de compraventa prevea que, en la fecha de concertación del contrato, las mercaderías vendidas están en vías de ser acarreadas, o que serán acarreadas para el comprador por un transportista, el plazo de prescripción de los

/...

derechos dimanantes de vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que el transportista las ponga debidamente a disposición del comprador, o en la que sean entregadas al comprador, si la entrega es anterior.

5. Cuando, a consecuencia de incumplimiento del contrato por una de las partes antes de que sea exigible la ejecución, la otra parte adquiera el derecho a considerarlo anulado y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra tal incumplimiento. Si no se considera anulado el contrato, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que sea exigible la ejecución.

6. Cuando, a consecuencia del incumplimiento por una de las partes de un contrato para la entrega de mercaderías o su pago a plazos, la otra parte adquiera el derecho a considerar anulado el contrato y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra, independientemente de todo otro incumplimiento respecto de plazos anteriores o subsiguientes. Si no se considera anulado el contrato, el plazo de prescripción respecto de cada uno de los plazos comenzará en la fecha en que ocurran el incumplimiento o incumplimientos concretos alegados.

ARTICULO 10

A reserva de las disposiciones del artículo 11, cuando de un contrato de compraventa [o de una garantía a él accesoria] nace un derecho que, no obstante, no dimana de incumplimiento del contrato, el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha en que pueda ejercerse por primera vez tal derecho.

ARTICULO 11

Si el vendedor asume un compromiso expreso respecto de las mercaderías, en el que se estimule que dicho compromiso ha de producir efectos durante cierto período de tiempo, bien expresado como un plazo concreto o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de todo derecho derivado de dicho compromiso se contará a partir de la fecha en que el comprador dé por primera vez aviso al vendedor de su intención de hacer valer su derecho sobre la base del compromiso y siempre que dicha fecha no sea posterior a la fecha en que expire el plazo del compromiso.

/...

INTERRUPCION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION: PROCEDIMIENTOS
LEGALES; RECONOCIMIENTO

ARTICULO 12

1. El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice algún acto que el derecho de la jurisdicción donde se lleve a cabo reconozca como equivalente a:
 - a) la incoación de procedimientos judiciales para hacer valer su derecho; o
 - b) la reclamación de su derecho en el curso de tales procedimientos para obtener satisfacción o reconocimiento de su demanda en procedimientos judiciales iniciados contra el deudor respecto de otro derecho.
2. A los efectos del presente artículo, todo acto realizado por vías de reconven-
ción se considerará que ha sido ejecutado en la misma fecha que el acto realizado
con respecto a la demanda contra la que se opuso la reconvenición, siempre que ésta
última no dimanase de un contrato distinto.

ARTICULO 13

1. Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de pres-
cripción cesará de correr cuando cualquiera de las partes inicie un procedimiento
de arbitraje mediante la petición de que el derecho controvertido sea sometido a
arbitraje de la manera prevista en el acuerdo respectivo o en el derecho aplicable
a dicho acuerdo.
2. En ausencia de toda disposición de ese tipo, la petición comenzará a surtir
efectos en la fecha en que sea notificada en la residencia o establecimiento comer-
cial habitual de la otra parte, o, si carece de ellos, en el último que se conozca.
3. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables no obstante cualquier
disposición del acuerdo de arbitraje en el sentido de que no nacerá derecho alguno
hasta que se haya dictado el laudo.

ARTICULO 14

La incoación de procedimientos judiciales o arbitrales contra un deudor surtirá
efectos respecto de cualquier tercero que sea solidariamente responsable con dicho
deudor o que sea responsable en virtud de una garantía, siempre que el acreedor,
antes de vencer el plazo de prescripción, le informe por escrito de la incoación
del procedimiento.

/...

ARTICULO 15

Cuando se incoe cualquier procedimiento legal al producirse:

- a) el fallecimiento o la incapacidad del deudor,
- b) la quiebra o insolvencia del deudor,
- c) la disolución de una sociedad de capital, compañía u otra entidad con personalidad jurídica,
- d) el secuestro o la transferencia de la totalidad o parte de los bienes del deudor,

el plazo de prescripción sólo cesará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley aplicable a dichos procedimientos reconozca a efectos de obtener la satisfacción o el reconocimiento de su demanda. Dicho acto podrá realizarse antes del vencimiento de cualquier plazo ulterior que pueda establecer dicha ley.

ARTICULO 16

Cuando el acreedor realice un acto que el derecho de la jurisdicción donde se efectúa reconozca como una manifestación de su deseo de interrumpir la prescripción, un nuevo plazo de prescripción de cuatro años comenzará a correr en la fecha en que la autoridad pública notifique dicho acto al deudor.

ARTICULO 17

1. Cuando el deudor reconozca por escrito su obligación para con el acreedor, comenzará a correr a partir de ese momento un nuevo plazo de prescripción de cuatro años basado en dicho reconocimiento.
2. El cumplimiento parcial de una obligación por el deudor respecto del acreedor surtirá los mismos efectos que el reconocimiento siempre que pueda inferirse razonablemente de dicho cumplimiento que el deudor reconoce tal obligación.
3. El pago de intereses será considerado como un pago respecto de la deuda principal.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán haya o no expirado el plazo de prescripción establecido por los artículos 8 a 11.7